

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA VERIFICACIÓN DE LA FACTURACIÓN A GRANDES CONSUMIDORES DE LA EMPRESA ELÉCTRICA SEROSENSE DISTRIBUIDORA, S.L. AÑOS 2019, 2020 Y 2021

INS/DE/038/23

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de septiembre de 2023

De acuerdo con la función establecida en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

I. ANTECEDENTES

La Directora de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó el 27 de marzo de 2023 el inicio de la inspección a la empresa ELÉCTRICA SEROSENSE DISTRIBUIDORA, S.L.

La mercantil, inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados -con el número R1-038- es distribuidora de energía eléctrica en los términos municipales de Alcarrás, Maials, Anglesola, Almatret, Llardecans y Serós, todos ellos en la provincia de Lleida, y en el municipio de Riba-Roja d'Ebre, en la provincia de Tarragona, por cuenta de una serie de comercializadoras. Su inclusión en el sistema de

liquidaciones del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, se produjo de acuerdo a lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:

- Comprobar y verificar la facturación realizada a grandes consumidores con tarifas de seis periodos en los ejercicios 2019, 2020 Y 2021.

Trasladar a las liquidaciones y a la base de facturación sobre la que se giran las cuotas las posibles diferencias entre la facturación realizada y la comprobada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Segundo.- Inspección

Las actuaciones practicadas durante la inspección fueron las siguientes:

1. Comprobar que las facturaciones realizadas por las empresas se han efectuado de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
2. Comprobar que las cantidades facturadas han sido declaradas en su totalidad a esta Comisión.
3. Comprobar que los tipos aplicados sobre las bases de facturación, para determinar las cuotas, son los vigentes en cada periodo de facturación¹.

¹ Según la disposición adicional primera del REAL DECRETO 809/2006, de 30 de junio, con fecha 31 de diciembre de 2020 finalizó el periodo de recaudación de las cuotas con destinos específicos incluidas en la tarifa.

El día 20 de junio de 2023 se levantó Acta de Inspección, donde se recogen los resultados de esta. En concreto, tras haber solicitado y recibido los originales de los documentos solicitados, se comprueba que:

Modificaciones a la facturación por peajes

Por facturaciones de 2019

- **CUPS ES [CONFIDENCIAL]** Hay diferencias en consumo y término de energía, debido a que hay huecos de medidas en las curvas en los primeros meses del año. No se propone realizar modificaciones a la facturación declarada.
- **CUPS ES [CONFIDENCIAL]** No hay diferencias significativas en el consumo de energía, término de energía, término de potencia y reactiva. Hay una diferencia de 14.269,50 euros en el cálculo de los excesos de potencia. Se debe modificar la facturación por el importe de los excesos no facturados.
- **CUPS ES [CONFIDENCIAL]** No hay diferencias significativas en consumo, término de energía, término de potencia, reactiva ni excesos.

Por facturaciones de 2020

- **CUPS ES [CONFIDENCIAL]** No hay diferencias significativas en ninguno de los términos.
- **CUPS ES [CONFIDENCIAL]** Hay una diferencia significativa entre la energía facturada por la distribuidora y la que aparece en la curva facilitada a la Inspección. Las diferencias se centran en los meses de julio, agosto y septiembre. No ha sido posible obtener una curva de SIMEL correspondiente a esos meses, por lo que se da por correcta la facturación del término de energía, término de potencia y reactiva y es necesario introducir modificaciones en los excesos, donde hay una diferencia de 2.168,89 euros.
- **CUPS ES [CONFIDENCIAL]** No hay diferencias significativas en consumo, término de energía, término de potencia, hay una diferencia de 268,58 euros en los excesos. Se debe modificar la facturación por el importe de los excesos no facturados.

Por facturaciones de 2021

- **CUPS ES [CONFIDENCIAL]** No hay diferencias significativas en los términos de facturación.

- **CUPS ES [CONFIDENCIAL]** No coincide la energía facturada con la de la curva, aun así, se puede deducir que no hay diferencias significativas en consumo, término de energía, término de potencia y reactiva. Hay una diferencia de 42.596,46 euros en el cálculo de los excesos. Se debe modificar la facturación en esa cantidad.
- **CUPS ES [CONFIDENCIAL]** No hay diferencias significativas en los términos de facturación.

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada telemáticamente a la empresa.

Con fecha 18 de julio de 2023 se recibieron en la CNMC, las alegaciones al Acta presentadas por la empresa.

Resumen de las alegaciones presentadas

ÚNICA

1. Que la inspección a realizado los ajustes que se señalan en el Acta respecto a la facturación realizada correspondiente al CUPS ES [CONFIDENCIAL] teniendo en consideración una curva cuartohoraria estimada. Sin embargo, conforme a lo que se indica en el artículo 9 apartado 4 de la Circular 3/2020 de la CNMC en cuanto la facturación de excesos para los puntos tipo 1, 2 y 3, si no se dispone de curva cuartohoraria, se debe tener en cuenta la curva horaria. A esto efectos, se adjunta al presente escrito como Documento nº 1 fichero en formato "Excel" en donde figura detallado como ejemplo los cálculos con la curva horaria real del referido CUPS de los excesos de potencia del periodo de Junio de 2021. En este caso, nos resulta un importe en concepto de excesos de 2.100,43 €, que justo corresponde con la mitad de lo propuesto en su acta, que son 4083,66 €. Al utilizar la curva cuartohoraria, en vez de la horaria, (y usar por fórmula la raíz cuadrada), todos los importes se duplican. Por ello, consideran que deben realizarse de nuevo los cálculos de manera horaria.

2. La Sociedad quiere poner de manifiesto que la ausencia de facturación de los excesos de energía detectada se debe a un error involuntario en los ejercicios inspeccionados conocido a raíz de la inspección, y el cual ya está totalmente solucionado, facturándose actualmente los excesos de potencia conforme a la normativa vigente.

3. Que, de haberse realizado la inspección en un periodo más cercano a los años inspeccionados, esta distribuidora podría haber corregido su facturación y haber repercutido al cliente las cantidades correspondientes a los excesos, y con ello evitar el tener que soportar el coste de las cantidades no facturadas. En este sentido tenemos conocimiento de que este tipo de inspecciones, en otras empresas distribuidoras de mayor tamaño, se realiza de manera anual, por lo

que no se les plantea este tipo de situaciones del todo perjudiciales, ya que pueden realizar refacturación a los clientes en caso de ser necesario.

Argumentación de la inspección a las alegaciones presentadas

ÚNICA.

1. La distribuidora tiene un error conceptual en cuanto a lo que recoge la Circular 3/2020 para el caso de que no haya curvas cuarto-horarias disponibles para el cálculo de los excesos. El literal del artículo 9.4.b).2 de Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad señala lo siguiente:

“4. Término de facturación por la potencia demandada.

b) Facturación por la potencia demandada: En el caso de que la potencia demandada sobrepase en cualquier período horario el 100 por 100 de la potencia contratada en el mismo, se procederá, además, a la facturación los excesos registrados en cada período, de acuerdo con lo siguiente:

2) Puntos de suministro con equipos de medida tipos 1, 2 y 3:

Donde:

FEP: Facturación en concepto de excesos de potencia.

Kp: Relación de precios por periodo horario p, calculada como el cociente entre el término de potencia del periodo p respecto del término de potencia del periodo 1 del peaje correspondiente.

tep: Término de exceso de potencia, expresado en €/kW, del peaje correspondiente.

El término del exceso de potencia, se determinará de forma que, dado el perfil del consumidor medio de cada peaje, la facturación de acceso que resulte de la optimización de las potencias sea equivalente a la facturación de acceso que resultaría de considerar las potencias contratadas máximas de cada periodo, con la restricción de que la facturación de acceso que resulta para el periodo 1 tras la optimización nunca sea negativa. El término resultante se incrementará en un 20 % al objeto de desincentivar la contratación de potencias inferiores a las realmente demandadas.

*Pdj: Potencia demandada en cada uno de los cuartos de hora j del período horario p en que se haya sobrepasado Pcp, expresada en kW. **En el caso de que el equipo de medida no disponga de capacidad de registro cuartohoraria, se considerará la misma potencia demandada en todos los cuartos de hora.***

Pcp: Potencia contratada en el período horario p, expresada en kW.

i: Número de periodos horarios de los que consta el término de facturación de potencia del peaje correspondiente.”

Lo anterior quiere decir que se convertirán las curvas horarias en curvas cuarto-horarias donde los cuartos de hora de cada una de las horas tendrán el mismo consumo, pero no se altera la fórmula para el cálculo de los excesos, calculándose los mismos con esa curva cuarto-horaria con cuartos de hora iguales. El método propuesto de recálculo no se ajusta a lo recogido en la legislación al respecto, ya que propone hacer las diferencias al cuadrado entre el consumo horario y la potencia contratada y no entre la potencia demandada en cada cuarto de hora y la potencia contratada.

2. La Inspección, en ningún caso, se manifiesta respecto de la naturaleza voluntaria o involuntaria de los errores de facturación.

3. La CNMC en el uso de sus competencias de liquidación e inspección en el sector eléctrico puede realizar ajustes en las cantidades declaradas por las empresas distribuidoras al sistema de liquidaciones con el único límite de la prescripción que se establece en la Disposición adicional séptima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

En esta disposición se recoge que:

“1. Prescribirán a los quince años:

a) El derecho a reconocer o liquidar créditos a favor del sistema eléctrico.”

La CNMC realiza los planes de inspección en función de criterios estratégicos, de oportunidad y organizativos, que no pueden estar condicionados a las posibles consecuencias que se deriven de ellos para el inspeccionado, como plantea la empresa en su alegación. Por otro lado, hay que indicar que la acción inspectora que nos ocupa tiene su sentido en la comprobación de los hechos administrativos pretéritos que la empresa inspeccionada ha perfeccionado ante la administración (en este caso la CNMC), por tanto, las actuaciones inspectoras siempre consistirán en la revisión de ejercicios pasados dentro del plazo de prescripción recogido en la ley.

Tercero.- Ajustes.

La Inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con las declaraciones efectuadas a esta Comisión, detectándose diferencias entre la facturación de la empresa y lo declarado que se recogen textualmente en el acta de inspección y que suponen una modificación de las cantidades declaradas en los siguientes importes:

LIQUIDACIONES

Ejercicio	Facturación tarifas 6.x declarada por la empresa	Facturación tarifas 6.x calculada por la inspección	Diferencias que incluir en liquidaciones
2019	432.795,06 €	447.064,56 €	14.269,50 €
2020	412.547,54 €	414.985,01 €	2.437,47 €
2021	487.199,17 €	529.795,63 €	42.596,46 €

CUOTAS

Ejercicio	Modificación base facturación cuotas	Modificación cuotas
2019	14.269,50 €	290,96 €
2020	2.437,47 €	49,70 €

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

RESUELVE

Primero.- Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el Acta de inspección levantada a la empresa ELÉCTRICA SEROSENSE DISTRIBUIDORA, S.L. en concepto de Comprobación de facturación a grandes clientes, años 2019, 2020 Y 2021.

Segundo.- Realizar los siguientes ajustes en las liquidaciones correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021 y en las cuotas correspondientes a los años 2019 y 2020 de la empresa ELÉCTRICA SEROSENSE DISTRIBUIDORA, S.L.

LIQUIDACIONES

Ejercicio	Diferencias que incluir en liquidaciones
2019	14.269,50 €
2020	2.437,47 €
2021	42.596,46 €

CUOTAS

Ejercicio	Modificación cuotas
2019	290,96 €
2020	49,70 €

Tercero.- Los ajustes en las liquidaciones recogidos en el apartado segundo, se aplicarán en las liquidaciones provisionales y a cuenta del ejercicio en curso.

Cuarto.- Declarar emitida la declaración complementaria de cuotas como consecuencia de la inspección que figura anexa al Acta levantada a ELÉCTRICA SEROSENSE DISTRIBUIDORA, S.L. correspondiente a los ejercicios 2019 y 2020 y requerir a dicha empresa que ingrese los importes resultantes en las cuentas abiertas en régimen de depósito de la CNMC a tales efectos.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.